



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 939 2021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 792 de 29 de septiembre de 2021

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor **UTRIA ORTIZ RAFAEL** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **3.783.288**, ocurrido el día **02 de mayo de 2019** según Registro Civil de defunción con indicativo serial No. 09721327, se presentó la señora **MARTELO MARTELO NILSA MAGOLA** identificada con cédula de ciudadanía No. **33.121.497**, en calidad de compañera permanente, elevando solicitud escrita con radicados EXT-BOL-21-012857 de 13 de mayo de 2021 y EXT-BOL-21-019457 de 09 de julio de 2021, solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión que en vida se le reconoció al causante **UTRIA ORTIZ RAFAEL**, ya identificado.

Mediante **Resolución No. 792 de 29 de septiembre de 2021**, este Fondo Territorial de Pensiones, negó la solicitud de sustitución pensional elevada por la señora **MARTELO MARTELO NILSA MAGOLA**, ya identificada, con ocasión al fallecimiento del causante **UTRIA ORTIZ RAFAEL**, ya identificado.

Que la anterior Resolución se notificó a través de correo electrónico el día 01 de octubre de 2021 y encontrándose en término, se interpone recurso de reposición el día 13 de octubre de 2021 mediante radicados No. EXT-BOL-21-034103 y EXT-BOL-21-034116, por parte de la apoderada FORTICH HERRERA INGRID DEL ROSARIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.464.289 y tarjeta profesional No. 79.644 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

Que respecto al reconocimiento de la sustitución pensional la norma aplicar es aquella que se encontraba vigente al momento del fallecimiento del causante, siendo entonces el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así:

(...)

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

(...)



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 939 2021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 792 de 29 de septiembre de 2021

Revisado el expediente administrativo se observa:

Mediante **Resolución No. 1178 de 27 de octubre de 2006**, la Secretaria de Talento Humano Fondo Territorial de Pensiones, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor causante **UTRIA ORTIZ RAFAEL**, ya identificado, en cuantía de \$2.63.590.96, a partir del 06 de julio de 2002.

Posteriormente, mediante **Resolución No. 843 de 23 de agosto de 2019**, esta Dirección reconoció una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **UTRIA ORTIZ RAFAEL**, ya identificado a favor de la señora **DIAZ CONDE FELICIDAD DEL CARMEN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.119.832, en cuantía de \$2.171.182.00, a partir del mes de mayo de 2019.

Es de resaltar que dentro de las actuaciones administrativas llevadas a cabo en el estudio de la solicitud de sustitución pensional elevada por la señora **DIAZ CONDE FELICIDAD DEL CARMEN**, ya identificada, se publicó edicto emplazatorio según lo señalado en la Ley 44 de 1980 en su artículo 5º, el día 27 de junio de 2017 en el diario *La República*, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho se presentara(n) a reclamarlo, **sin embargo, transcurrido los términos de ley, no se presentó persona alguna.**

Ahora bien, con lo anterior no se pretende afirmar que por parte de la señora **MARTELO MARTELO NILSA MAGOLA**, ya identificada, al no elevarse solicitud dentro del término del edicto emplazatorio, se renunció al posible derecho de sustitución pensional, sino que al no presentar solicitud, este Fondo no tuvo la oportunidad procesal para determinar si contaba o no con el derecho y a su vez mediante **Resolución No. 843 de 23 de agosto de 2019**, esta Dirección reconoció una sustitución pensional con efectos jurídicos particulares que se encuentran en firme.

A su vez y de conformidad a las facultades otorgadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 40, este Fondo Territorial de Pensiones realizó visita domiciliaria, con el fin de determinar la dependencia económica y la convivencia de manera permanente entre el señor **UTRIA ORTIZ RAFAEL**, ya identificado y la señora **DIAZ CONDE FELICIDAD DEL CARMEN**, ya identificada, corroborando convivencia permanente y dependencia económica desde el 08 de noviembre de 1969, de manera ininterrumpida.

Respecto a la solicitud elevada por la señora **MARTELO MARTELO NILSA MAGOLA**, ya identificada, deben hacerse las siguientes observaciones:

Se realizó publicación de edicto emplazatorio según lo señalado en la Ley 44 de 1980 en su artículo 5º, el día 04 de julio de 2021 en el diario *El Espectador* a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que la aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo.

A su vez, este Fondo Territorial de Pensiones realizó visita domiciliaria, con el fin de determinar la dependencia económica y la convivencia de manera permanente entre el señor **UTRIA ORTIZ RAFAEL**, ya identificado y la señora **MARTELO MARTELO NILSA MAGOLA**, ya identificada, a lo que esta última informó:

(...)

"Según información suministrada, el señor Rafael Utria convivía simultáneamente con la señora Nilsa Magola y Felicidad Díaz, por tal motivo de salud el señor Rafael Utria se quedaba en casa de su esposa (Felicidad Díaz)... a raíz que la enfermedad lo fue



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 939 2021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 792 de 29 de septiembre de 2021

deteriorando ya no salía de la casa por lo que se agitaba y no podía caminar porque su problema era cardiaco, por esta razón al momento de su muerte ya tenía cinco años que no convivía con la señora Nilsa Magola”.

(...)

De lo manifestado por la solicitante, la cual indica que no convivió con el causante por un término igual o mayor de cinco (5) años anteriores a la muerte del causante, es de resaltar que la Corte Constitucional, de forma pacífica y estable ha reiterado que el tiempo de convivencia que deben acreditar quienes aducen la condición de compañera permanente, es de cinco (5) años inmediatamente anteriores a la muerte del causante, en contraste con la convivencia que debe acreditar la cónyuge, la cual debe ser de cinco (5) años en cualquier tiempo, siempre y cuando sea anterior al surgimiento de una nueva unión marital de hecho, pues de lo contrario sería simultánea, por lo que en este supuesto factico debemos remitirnos a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, el cual dispone.

Artículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos.

*El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. **Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto...*** (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, tenemos que de manera expresa y consiente, la señora **MARTELO MARTELO NILSA MAGOLA**, manifestó en el trámite de visita domiciliaria que no convivió por un término igual o mayor de cinco años con el causante.

Por tanto, de conformidad a lo expuesto, tenemos que en primera instancia se previa a la solicitud elevada por **MARTELO MARTELO NILSA MAGOLA**, ya identificada, por parte de esta entidad se surtieron todas las actuaciones administrativas necesarias para determinar a quién correspondía el derecho de sustitución pensional, surtiéndose la publicación de aviso de prensa contemplada en la Ley 44 de 1980 en su artículo 5º, sin que se presentara persona alguna que ejerciera sus derechos y como consecuencia de esto, mediante **Resolución No. 843 de 23 de agosto de 2019**, se reconoció una sustitución pensional a favor de la señora **DIAZ CONDE FELICIDAD DEL CARMEN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **33.119.832**, en calidad de cónyuge sobreviviente, considerándose entonces que este Acto Administrativo se encuentra en firme y reconoció derechos particulares.

A su vez, de conformidad a las declaraciones dadas por la señora **MARTELO MARTELO NILSA MAGOLA**, en la visita domiciliaria, se encuentra que no convivió de manera permanente e ininterrumpida con el señor **UTRIA ORTIZ RAFAEL**, durante los cinco años anteriores a la muerte del causante, no cumpliendo entonces con el requisito de convivencia permanente establecido en artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la cual debe ser igual o mayor a 5 años



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 939 2021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 792 de 29 de septiembre de 2021
inmediatamente anteriores a la muerte del causante.

Por tanto, de conformidad a lo expuesto y de lo señalado en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, este fondo territorial del Pensiones encuentra que la señora **MARTELO MARTELO NILSA MAGOLA**, ya identificada no cumple con el requisito mínimo de convivencia de cinco años anteriores al fallecimiento del causante, por lo que confirmara la **Resolución No. 792 de 29 de septiembre de 2021**.

Son normas aplicables: Ley 44 de 1980, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto el Departamento de Bolívar;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la **Resolución No. 792 de 29 de septiembre de 2021**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería Jurídica a la señora FORTICH HERRERA INGRID DEL ROSARIO, ya identificada.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **MARTELO MARTELO NILSA MAGOLA**, ya identificada, y/o a FORTICH HERRERA INGRID DEL ROSARIO, ya identificada, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias en fecha 03 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FERRER
DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOLÍVAR

Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017

Elaboró:
Juan Camilo Jiménez Ramírez
Profesional Especializado